

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-16/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, DIPUTADA LOCAL CON LICENCIA Y CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y TRASGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-16/2021**, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de diputada local con licencia y candidata del partido político MORENA, al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, así como inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad; e inexistente, la atribuida al Partido Político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de

	Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Diligencia de inspección ocular. El veinte de marzo del año en curso, el Titular de la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstanciada OE/439/2021, mediante la cual dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/220778266380194/>

<https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2957629467788921/?d=n>

1.2. Segunda diligencia de inspección ocular. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Titular de la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstanciada OE/443/2021, mediante la cual dio fe del contenido de la liga electrónica siguiente:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1734951530056727

1.3. Queja y/o denuncia. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el C. Samuel Cervantes Pérez, Representante Propietario del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por la supuesta comisión de lo que denomina “desvío de recursos públicos”, “coacción al voto”, “difusión de propaganda política o electoral”, así como de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En el mismo escrito, presentó denuncia en contra de *MORENA*, por la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Lo anterior, derivado de supuestas publicaciones realizadas por la denunciada en la red social Facebook, entre ellas, una videograbación, por lo que solicitó además, el dictado de medidas cautelares.

1.4. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-16/2021.

1.5. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.6. Tercer diligencia de inspección ocular. El uno de abril del año en curso, el Titular de la *Oficialía Electoral* emitió el Acta Circunstanciada OE/452/2021, mediante la cual dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
- https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_A_lineamientos_PRECAMPAN%CC%83AS.pdf
- <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillareal/>
- https://www.facebook.com/ads/library/?activr_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&contry=MX&id=217644846722434&view_all_page_id=1734951530056727
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&contry=MX&id=217644846722434

1.7. Medidas cautelares. El ocho de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó procedente la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar el retiro la publicación denunciada, consistente en un video en la red social Facebook.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo de diecinueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite la denuncia mencionada en el numeral 1.3. de la presente resolución, asimismo, ordenó emplazar a la denunciada y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.10. Turno a La Comisión. El veintiséis de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301 de la Ley Electoral, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

Asimismo, se invoca la calidad de diputada local de la denunciada, y en virtud de ello, se le atribuyen las trasgresiones a lo siguiente:

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

De conformidad con el artículo 342, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, las denuncias que versen sobre las conductas siguientes:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior se desprende que en la especie se denuncian conductas previstas en la normativa electoral de esta entidad federativa, las cuales de manera expresa corresponde resolver a este *Consejo General*. De igual forma, se denuncia a una candidata que participa en el proceso electoral local, asimismo, se advierte que las conductas denunciadas podían impactar en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, ya que además de ordenarse el retiro de la publicación denunciada, también es posible imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

¹**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su

numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja de forma autógrafa.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documento que lo acredita como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que se ofrecen diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que la denunciada publicó en su perfil de la red social de Facebook, diversas publicaciones que a su juicio, son constitutivas de las infracciones a la normativa electoral, como lo es, entre otras, la consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, el denunciante hace referencia a diversas publicaciones, las cuales considera constitutivas de infracciones a la norma electoral, particularmente, un video de cuyo contenido dio fe la *Oficialía Electoral* mediante las Actas Circunstanciadas OE/439/2021 sustancialmente, en los términos siguientes:

caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/220778266380194/> mediante google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, donde se muestra una publicación relativa a una videograbación de **tres minutos y trece segundos (3:11)** de fecl  **05 de febrero** del usuario **“Carmen Lilia Canturosas”** seguido de una insignia en color azul “ ” y una pequeña imagen de una mujer levantando la mano, así como el texto: **“Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública”. “Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública. Me he registrado ante mi partido Morena, como aspirante a la candidatura por la Presidencia de Nuevo Laredo. ¡Nuestro momento ha llegado! ¡Es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad! #CLCR #JuntosAvanzamosMejor”**.-----

--- En cuanto a la videograbación, en ella se muestra a una persona mujer cabello negro, tez clara, que viste en color rosa y blanco, expresando un mensaje en el interior de una oficina en la que se muestra un escritorio y un librero, así como algunas fotografías y una bandera. Al inicio y al final de la videograbación se muestra en un cintillo guinda con letras blancas el nombre **“CARMEN LILIA CANTUROSAS”**. En cuanto al mensaje, transcribo a continuación íntegramente su contenido de acuerdo a lo siguiente.-----

“Nuevo Laredo, nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia, un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula humanismo, olvidando a la gente porque solo se han ocupado de cuidar sus intereses, un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y sus familias, y con tal de seguir conservando su corrupta red de privilegios, seguirán haciéndolo sin importarles valores ni principios algunos. Ha sido tal el saqueo, que hoy nuestra ciudad luce totalmente destrozada, llena de baches y las familias más necesitadas viven en el abandono, al haber recorrido todos los sectores de Nuevo Laredo, he recogido el sentimiento de todas las expresiones sociales. Y no cabe duda, que el actual Gobierno, se ha ganado a pulso el repudio de las y los neolaredenses. Que no se nos olvide, el pueblo pone el pueblo quita. Recobremos nuestras esperanzas, unamos fuerzas para cambiar nuestra realidad, que no les quepa duda, unidos vamos a transformar nuestra ciudad, vamos a retomar las riendas de nuestro destino, vamos a devolverle la grandeza a Nuevo Laredo. Una historia de lucha nos respalda, ya lo hemos hecho juntos, hemos desterrado al régimen corrupto en dos ocasiones y estoy convencida que volveremos hacer historia. Por eso, con absoluta convicción y en honor a la memoria de mi Padre, quien fue un gran defensor del pueblo y de las mejores causas; hoy tomé la decisión más importante en mi vida pública, lo hice comprometiéndome contigo con tú familia a trabajar incansablemente con valor, con orgullo, con gallardía y con todo el amor por Nuevo Laredo. El día de hoy me registre ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi Partido “Morena”, como

aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo. Neolaredenses, nuestro momento ha llegado, es tiempo de conquistar nuestro futuro, es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad. ¡Juntos avanzamos mejor!”



--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, se observa que cuenta con **2447 reacciones, 1170 comentarios 546 veces compartida y 99 mil reproducciones.** -----

--- Acto seguido, mediante el mismo navegador google Chrome (**ver impresión de pantalla**), ingresé a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2957629467788921/?d=n> direccionándome a Facebook en la que se muestra una publicación del mismo usuario **“CARMEN LILIA CANTUROSAS”** “👍” donde se muestra una publicación relativa a una imagen de fecha **16 de marzo a las 13:43** con el texto: **“A todos los trabajadores de la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo ustedes tranquilos, YA SE VAN, los que entregan vasos, no los que los reciben.”**. -----



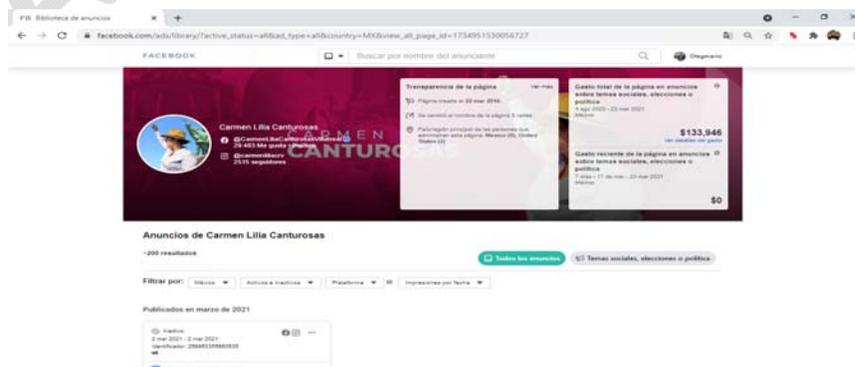
--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, se observa que cuenta con **1060 reacciones**, [120 comentarios](#) [132 veces compartida](#).-----

Asimismo, señaló que la publicación denunciada constituyó publicidad pagada, para acreditar lo anterior, ofreció como prueba el Acta Circunstanciada OE/443/2021, en la que se dio fe de una liga electrónica en los términos siguientes:

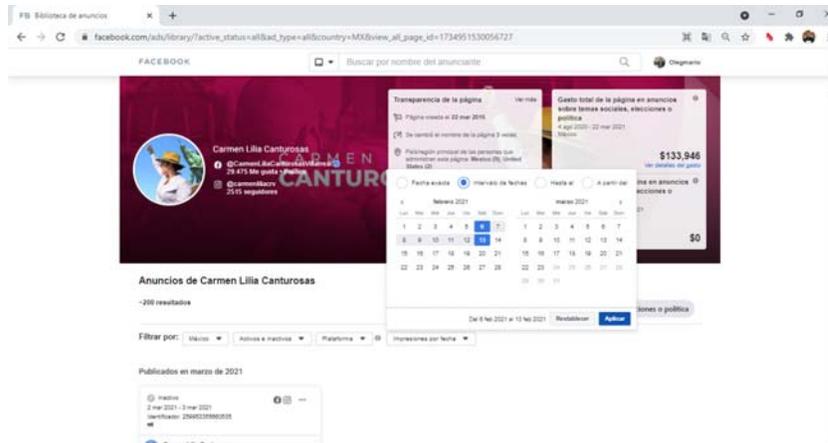
--- Acto seguido, al hacer clic me direccionó a una página similar a un muro de Facebook en la que se muestra una fotografía de fondo rojo, un círculo con una foto de una persona del género femenino, vestida de blusa blanca y sombrero café levantando el puño, a un costado de la foto circular se aprecia el ícono de Facebook y las leyendas: “**@CarmenLiliaCanturosasVillarreal**  **29.483 Me gusta**” justo debajo se advierte también el ícono de la aplicación Instagram y lo siguiente: “**@carmenliliacriv 2515 seguidores**”, al costado de estas leyendas, se pueden apreciar un par de cuadros color blanco, con letras en negro, gris y azul, mismos que describo su contenido a continuación: -----

--- En el primero de ellos se lee: “**Transparencia de la página ver más Página creada el 22 mar 2016 Se cambió el nombre de la página 3 veces País/región principal de las personas que administran esta página: México (9), United States (2)**. En el segundo cuadro se aprecia lo siguiente: “**Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 4 ago 2020 – 23 mar 2021 México \$133,946 Ver detalles del gasto Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política 7 días – 17 de mar 23 mar 2021 México \$0**” .-----

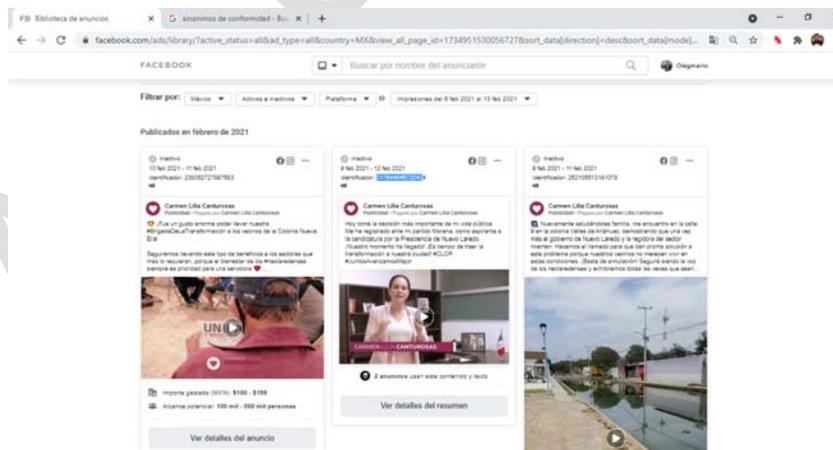
--- En la parte inferior de la página principal, se puede leer otras leyendas tales como: “**Anuncios de Carmen Lilia Canturosas -200 resultados Todos los anuncios Temas sociales, elecciones o política Filtrar por México Activos e Inactivos Plataforma Impresión por fecha**. De lo manifestado, agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Posteriormente, de conformidad con lo solicitado en el segundo párrafo de la página 2 del escrito de petición, se dio clic a la pestaña Impresión por fecha, la cual desplegó un calendario, mismo que en virtud del oficio se seleccionó la opción Intervalo de fecha, seleccionando el periodo entre el 6 y 13 de febrero, para posteriormente dar clic al botón aplicar, acción requerida en el mismo párrafo del multicitado escrito. De lo anterior agrego impresión de pantalla -----



--- Al dar clic, se visualizó la leyenda: **Publicados en febrero de 2021**, así como 3 publicaciones/anuncios. En correlación con lo requerido en la página 3 del oficio de petición, se ubicó el referente al anuncio con identificador **217644846722434**, y se posicionó el curso y se dio clic en la parte **“Ver Detalles del resumen”**, como lo manifiesta el peticionario. De todo lo anterior agrego impresión de pantalla-----



--- Acto seguido, al dar clic en la pestaña señalada en el párrafo anterior, se mostraron leyendas y gráficas, las cuales describo a continuación: **“Datos resumidos Los anunciantes suelen usar el mismo video o imagen y texto para crear campañas publicitarias con diferentes fechas de inicio, ubicaciones o presupuestos. Esta sección contiene los datos combinados de 2**

anuncios. Importe gastado Dinero estimado total que el anunciante gastó en estos anuncios. Más información Importe gastado \$4.5 mil - \$5 mil (MXN) Impresiones Número de veces que se vieron estos anuncios en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información Impresiones 100 mil - 125 mil.-----

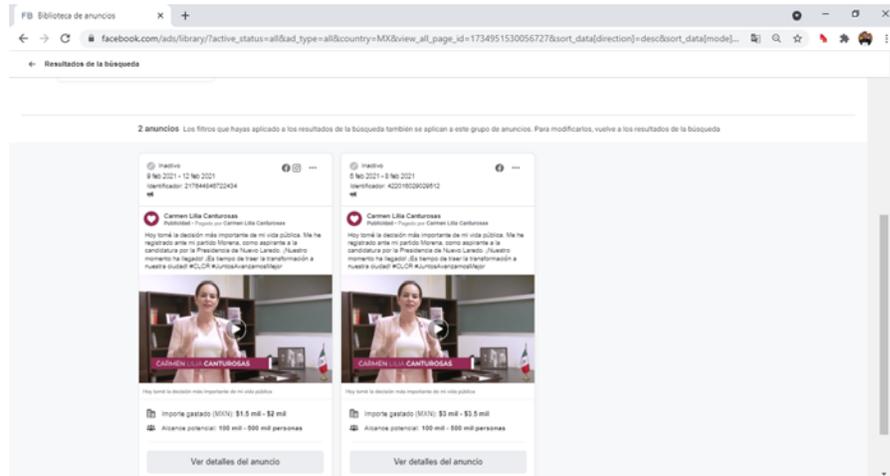
--- En cuanto a las gráficas, se puede apreciar una de ellas, de barras de manera vertical, la cual tiene por título: **“A quiénes se mostraron estos anuncios”**, seguido de **“Desgloses por edad y sexo de las personas que vieron estos anuncios”** Debajo se puede apreciar las leyendas en color azul **Hombres**; en color verde **Mujeres**; y en color naranja **Desconocido**; en ese sentido se puede observar una gráfica la cual contiene los siguientes números: **“18-24” “25-34” “35-44” “45-54” 55-64” “65+”**, desprendiéndose de cada uno de ellos una barra de color azul, verde y naranja con diversos porcentajes. -----

--- A su vez, en la parte derecha de la pantalla se aprecia otra gráfica de barras de manera horizontal que lleva por título **“Dónde se mostraron estos anuncios”**, seguido de **“Regiones en las que se encuentran las personas que vieron estos anuncios** en donde se puede ver barras color morado con las siguientes referencias: **Tamaulipas 99% Nuevo León <1% Texas <1%.** -----

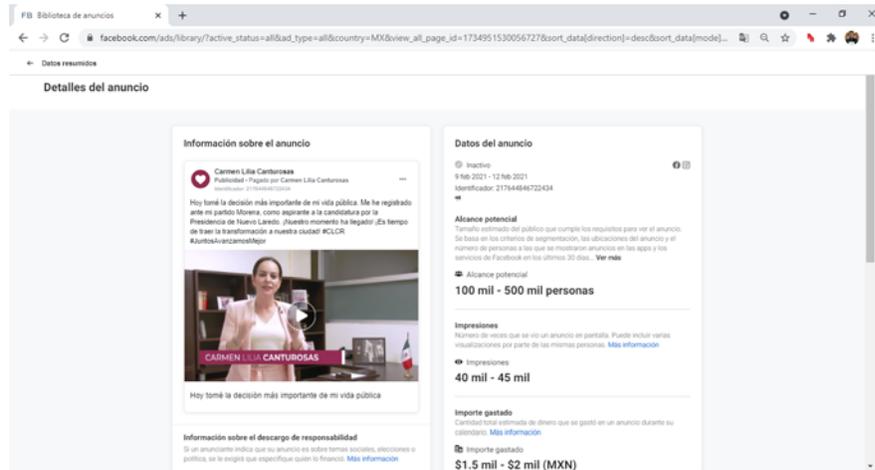
--- Agrego a continuación impresión de pantalla relativa a lo manifestado en los tres párrafos anteriores, donde se pueden apreciar cada uno de los elementos descritos.



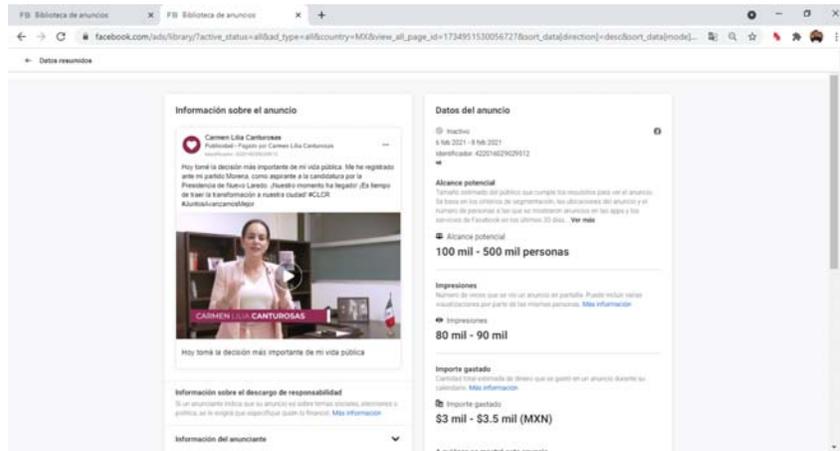
--- Posteriormente, en razón de lo solicitado en el segundo párrafo de la página 4 del oficio de petición, en la misma página desplazé el cursor hacia abajo, en donde se muestran dos anuncios con los identificadores: **“217644846722434”** y **“422016029029512”**, tales como se muestran a continuación. -----



--- En ese tenor y de conformidad por lo pedido en la misma página, se dio clic en la pestaña ver detalles de ambos anuncios, en el primero con número de identificación **217644846722434** se mostraron los siguientes datos: **“Detalles del anuncio Información sobre el anuncio Carmen Lilia Canturosas Publicidad • Pagado por Carmen Lilia Canturosas Identificador: 217644846722434 Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública. Me he registrado ante mi partido Morena, como aspirante a la candidatura por la Presidencia de Nuevo Laredo. ¡Nuestro momento ha llegado! ¡Es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad! #CLCR #JuntosAvanzamosMejor”**. Debajo se encuentra una imagen de una persona de tez clara, la cual viste blusa blanca y saco rosa, en donde se aprecia la leyenda en fondo guinda y letras blancas **“CARMEN LILIA CANTUROSAS”** dentro de lo que parece ser un inmueble. Debajo de ello se puede seguir leyendo: **“Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública”**, en la parte derecha de lo anteriormente descrito se puede leer: **“Datos del anuncio Inactivo 9 feb 2021 - 12 feb 2021 Identificador: 217644846722434 Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más more Alcance potencial 100 mil - 500 mil personas Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información Impresiones 40 mil - 45 mil Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información Importe gastado \$1.5 mil - \$2 mil (MXN)**. De todo lo anterior agrego impresión de pantalla tal como se muestra a continuación. -----



--- El segundo anunció con número de identificación **422016029029512**, se mostraron los siguientes datos: **“Detalles del anuncio Información sobre el anuncio Carmen Lilia Canturosas Publicidad • Pagado por Carmen Lilia Canturosas Identificador: 422016029029512 Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública. Me he registrado ante mi partido Morena, como aspirante a la candidatura por la Presidencia de Nuevo Laredo. ¡Nuestro momento ha llegado! ¡Es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad! #CLCR #JuntosAvanzamosMejor”**. Debajo se encuentra una imagen de una persona de tez clara, la cual viste blusa blanca y saco rosa, en donde se aprecia la leyenda en fondo guinda y letras blancas **“CARMEN LILIA CANTUROSAS”** dentro de lo que parece ser un inmueble. Debajo de ello se puede seguir leyendo: **“Hoy tomé la decisión más importante de mi vida pública”** A la parte derecha de lo anteriormente descrito se puede leer: **“Datos del anuncio Inactivo 6 feb 2021 - 8 feb 2021 Identificador: 422016029029512 Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más Alcance potencial 100 mil - 500 mil personas Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información Impresiones 80 mil - 90 mil Importe gastado Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información Importe gastado \$3 mil - \$3.5 mil (MXN)**. De todo lo anterior agrego impresión de pantalla tal como se muestra a continuación. -----



En virtud de lo anterior, el denunciante considera que se transgrede la normativa electoral, toda vez que considera, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que las publicaciones fueron realizadas el cinco de febrero de este año.
- b) Que del contenido de las publicaciones se advierte un llamado expreso al electorado en general para que se sumen a su proyecto rumbo a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- c) Que la denunciada emite expresiones de rechazo hacia el gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del PAN, con la finalidad de resaltar su imagen y la de su partido.
- d) Que en ningún momento se hace referencia a que el mensaje va dirigido a los simpatizantes o militantes de MORENA.
- e) Que se trató de publicidad pagada.

Asimismo, señaló que dado su deber garante, MORENA también es responsable por *culpa in vigilando*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Los denunciados comparecieron en el mismo escrito expresando sustancialmente lo siguiente:

- Niegan haber trasgredido la normativa electoral y haber incurrido en las infracciones que se les atribuyen.

- Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciadas.
- Que el Acta elaborada por la *Oficialía Electoral* no es apta para acreditar que corresponden a las personas que aparecen en el video que se aporta como prueba.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.
- Que en el video no se hace referencia alguna a expresiones que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una precandidatura, elementos indispensables para tener por acreditada la infracción.
- Objeta el Acta emitida por la *Oficialía Electoral* aportada por el actor.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación del denunciante como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo General*.
- Las Actas Circunstanciadas OE/439/2021 y OE/443/2021, emitidas por el Titular de la *Oficialía Electoral*.
- Un video.
- Solicitud de inspección ocular de oficinas en el Congreso del Estado de Tamaulipas

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- Copia de la credencial para votar de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.
- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

- Acta Circunstanciada OE/452/2021, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

- Oficio SG/LXIV-2/E/153/2021 y anexos, del siete de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada local por tiempo indefinido, el dos de marzo del año en curso.
- Oficio DEPPAP/1219/2021 del ocho de abril de este año y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documental pública.

a) Actas Circunstanciadas **OE/439/2021**, **OE/443/2021**, **OE/452/2021**, emitidas por la *Oficialía Electoral*, en las que se dio fe de diversas ligas electrónicas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Oficio **SG/LXIV-2/E/153/2021** y anexos, del siete de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informa de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada local por tiempo indefinido, el dos de marzo del año en curso.

Dicha documental es pública de conformidad en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley*

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Electoral, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

c) Oficio **DEPPAP/1219/2021** del ocho de abril de este año y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del *IETAM*.

Dicha documental es pública de conformidad en el artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

Documental privada.

a) Consistente en copia de las credenciales para votar del denunciante y denunciado.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica.

a) Consistente en las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita la existencia de la publicación denunciada.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas **OE/439/2021**, **OE/443/2021** y **OE/452/2021**, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales tienen la categoría de documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

b) Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas” <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal>, pertenece a la denunciada.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/439/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Carmen Lilia Canturosas”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la participación en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De igual modo, se advierte un video en el que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece en la fotografía de perfil de dicha cuenta de la red social.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁴, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁵, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁶, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su

⁴ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁵ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁶ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

c) La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es diputada local con licencia y candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita mediante oficio **SG/LXIV-2/E/153/2021** y anexos, del siete de abril del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada local por tiempo indefinido, el dos de marzo del año en curso.

Dicha documental es documental pública de conformidad en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

Asimismo, con el oficio **DEPPAP/1219/2021** del ocho de abril de este año y sus anexos, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del *IETAM*.

Dicha documental es documental pública de conformidad en el artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 323 de la citada Ley.

d) Se acredita que la difusión de la publicación denunciada tuvo el carácter de publicidad pagada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta **OE/452/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cuales tienen la categoría de documental pública, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

- **Actos anticipados de campaña.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁷**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la infracción consistente en actos anticipados de campaña, la cual se atribuye a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su carácter de la entonces diputada local, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, derivado de una publicación en la red social Facebook, emitida el “05 de febrero” desde el perfil de la denunciada, consistente en una videograbación con duración de tres minutos y trece segundos (3:11), cuyo contenido se transcribe nuevamente para mayor ilustración.

“Nuevo Laredo, nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia, un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula humanismo, olvidando a la gente porque solo se han ocupado de cuidar sus intereses, un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y sus familias, y con tal de seguir

conservando su corrupta red de privilegios, seguirán haciéndolo sin importarles valores ni principios algunos. Ha sido tal el saqueo, que hoy nuestra ciudad luce totalmente destrozada, llena de baches y las familias más necesitadas viven en el abandono, al haber recorrido todos los sectores de Nuevo Laredo, he recogido el sentimiento de todas las expresiones sociales. Y no cabe duda, que el actual Gobierno, se ha ganado a pulso el repudio de las y los neolaredenses. Que no se nos olvide, el pueblo pone el pueblo quita. Recobremos nuestras esperanzas, unamos fuerzas para cambiar nuestra realidad, que no les quepa duda, unidos vamos a transformar nuestra ciudad, vamos a retomar las riendas de nuestro destino, vamos a devolverle la grandeza a Nuevo Laredo. Una historia de lucha nos respalda, ya lo hemos hecho juntos, hemos desterrado al régimen corrupto en dos ocasiones y estoy convencida que volveremos hacer historia. Por eso, con absoluta convicción y en honor a la memoria de mi Padre, quien fue un gran defensor del pueblo y de las mejores causas; hoy tomé la decisión más importante en mi vida pública, lo hice comprometiéndome contigo con tú familia a trabajar incansablemente con valor, con orgullo, con gallardía y con todo el amor por Nuevo Laredo. El día de hoy me registre ante la Comisión Nacional de Elecciones de mi Partido “Morena”, como aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo. Neolaredenses, nuestro momento ha llegado, es tiempo de conquistar nuestro futuro, es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad. ¡Juntos avanzamos mejor!”



Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se actualiza puesto que se identifica plenamente que la persona que aparece en el video denunciado es la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, diputada local con licencia y candidata de *MORENA* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y titular de la cuenta de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas”.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que la publicación se emitió el cinco de febrero del año en curso, es decir, en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña, el cual feneció el treinta y uno de enero del año en curso, así como antes del periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril del mismo año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se concluye que se actualiza, en razón de lo que se expone a continuación:

De conformidad con el artículo 4, fracción I, de la *Ley Electoral*, por actos de campaña o precampaña se entiende lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, en la especie, tal como se expuso previamente, la denunciada emitió una publicación mediante la cual informó que se había registrado en el proceso interno de selección de MORENA, como aspirante a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al respecto, es de señalarse que conforme al citado artículo 4, fracción XXVI, de la Ley el Precandidato o precandidata: es el ciudadano o la ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, se arriba a la conclusión de que la denunciada al momento de emitir la publicación denunciada, tenía el carácter de precandidata de MORENA al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual constituye un hecho reconocido por la denunciada, toda vez que ella misma es quien afirma que se registró en el proceso respectivo, aunado a que en la actualidad tiene el carácter de candidata.

En ese contexto, debe estarse atento a que, conforme al calendario electoral, los precandidatos tuvieron un plazo determinado para emitir mensajes a los militantes de los partidos políticos a fin de obtener el apoyo en los procesos internos respectivos, el cual comprendió del dos al treinta y uno de enero de este año.

En ese sentido, se colige que cualquier expresión realizada con posterioridad al treinta y uno de enero, así como previo al diecinueve de abril de esta año, fecha en la cual dio inicio el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2020-2021, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, deben calificarse como constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Así las cosas, al advertirse que la denunciada emitió expresiones en la temporalidad señalada en el párrafo que antecede, lo conducente es determinar si dichas expresiones se ajustan a lo previsto en el artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral.

En la especie, se advierte que la denunciada no emite expresiones tales como “vota por”, “apoya a”, “no votes por”, lo cual resulta relevante, puesto que la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁸, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad,

el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

Análisis integral del mensaje.

- Se observa la centralidad de la denunciada en el mensaje, es decir, se pone énfasis en su imagen.
- Se advierte que no se trata de una declaración espontánea ni de una transmisión en vivo, sino de un acto preparado con antelación.
- Se advierte que se cuidaron determinados detalles, tales como la vestimenta y la apariencia personal de la persona que aparece en el video, la colocación de la cámara, la iluminación y la pulcritud del área en que se tomó el video, toda vez que, no obstante que parece ser un lugar de trabajo, no se advierten documentos en los escritorios de los cuales se puede advertir cierta espontaneidad.
- El tono utilizado es solemne, propio de un mensaje preparado con antelación.
- En el mensaje propiamente dicho, se destacan determinadas frases dirigidas a descalificar a otra opción política como alternativa de gobierno municipal, siendo estas las siguientes:
 - i. *Nuevo Laredo, nuestro hogar lleva cuatro años y medio sufriendo la peor administración de nuestra historia.*

- ii. *un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente, un gobierno que miente y simula humanismo, olvidando a la gente porque solo se han ocupado de cuidar sus intereses.*
- iii. *un gobierno insensible, indolente que ha traicionado la confianza de miles de ciudadanos y sus familias, y con tal de seguir conservando su corrupta red de privilegios, seguirán haciéndolo sin importarles valores ni principios algunos.*
- iv. *Ha sido tal el saqueo, que hoy nuestra ciudad luce totalmente destrozada, llena de baches y las familias más necesitadas viven en el abandono,*
- v. *Y no cabe duda, que el actual Gobierno, se ha ganado a pulso el repudio de las y los neolaredenses.*

- De igual forma, se advierte la existencia de frases mediante las cuales se hace una convocatoria a sumarse a una corriente política, tal como se expone a continuación:
 - i. *Recobremos nuestras esperanzas, unamos fuerzas para cambiar nuestra realidad,*
 - ii. *que no les quepa duda, unidos vamos a transformar nuestra ciudad, vamos a retomar las riendas de nuestro destino, vamos a devolverle la grandeza a Nuevo Laredo.*
 - iii. *Una historia de lucha nos respalda, ya lo hemos hecho juntos, hemos desterrado al régimen corrupto en dos ocasiones y estoy convencida que volveremos hacer historia.*
- Por otra parte, se identifican otras frases por las cuales se advierte una invitación a integrarse a determinado proyecto político, tal como se expone a continuación:
 - i. *con absoluta convicción y en honor a la memoria de mi Padre, quien fue un gran defensor del pueblo y de las mejores causas; hoy tomé la decisión más importante en mi vida pública, lo hice comprometiéndome contigo con tú familia a trabajar incansablemente con valor, con orgullo, con gallardía y con todo el amor por Nuevo Laredo.*
 - ii. *nuestro momento ha llegado, es tiempo de conquistar nuestro futuro, es tiempo de traer la transformación a nuestra ciudad. ¡Juntos avanzamos mejor!”*

Contexto del mensaje.

- El mensaje se difundió en una temporalidad posterior a la conclusión a la etapa de precampañas y previo al inicio del periodo de campaña.
- Se pagó para que dichos contenidos se difundieran en la red social Facebook.
- Dicha publicación fue vista casi de forma exclusiva por habitantes del estado de Tamaulipas.

Conclusiones.

La publicación denunciada contiene frases equivalentes a llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

En efecto, en la publicación denunciada no se emiten expresiones que puedan considerarse como un contraste de ideas y proyectos con otras fuerzas políticas, del mismo modo, no se exponen alternativas de solución a diversos problemas sociales, en particular, relacionados con el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por el contrario, se observa que su propósito es descalificar a otra opción política, lo cual trae como consecuencia que se desaliente el apoyo hacia dicho partido, coalición o candidatos.

El mensaje difundido tiene las siguientes expresiones que constituyen juicios de valor de cuyo contenido se advierte la intención de descalificar a determinada organización política, como las siguientes: "...la peor administración de nuestra historia..."; "...un gobierno municipal corrupto que se ha servido del pueblo descaradamente..."; "...solo se han ocupado de simular sus intereses..."; "...un gobierno insensible..."; "...corrupta red de privilegios..."; "... sin importarles valores y principios algunos..."; "...ha sido tal el saqueo..."; "... el actual gobierno se ha ganado el repudio de los neolaredenses...".

En ese sentido, analizando el contexto en que se emite el mensaje, se advierte que no se trata de una crítica espontánea o en marco del debate político, sino que es el preámbulo para emitir el mensaje central: hacer pública su aspiración

de contender en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cargo de Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, postulada por *MORENA*.

Efectivamente, se advierte que las expresiones previas a informar su registro, construyen una narrativa de rechazo hacia la actual administración municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; lo anterior se desprende del contexto en el que se emiten, es decir, en el marco discurso cuyo propósito principal, atendiendo al propio título de la publicación, es presentar su candidatura. Dicho contexto, permite revelar la intencionalidad de descalificar a la opción política contraria.

Por otro lado, se considera que las expresiones se emitieron en una temporalidad posterior a la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña, de modo que no se emiten en el ejercicio del derecho de los precandidatos a interactuar con los militantes del partido político.

Asimismo, se observa el propósito de que el mensaje trascienda al conocimiento de la ciudadanía, toda vez que como ya se expuso, se trató de publicidad pagada en la red social Facebook.

Al resolver el procedimiento sancionador PSE-09/2021, este Consejo General adoptó el criterio de que no está prohibido que los militantes de los partidos políticos informen a través de sus redes sociales que se han registrado en un proceso interno de selección de candidatos, toda vez que ello constituye el ejercicio de la libertad de expresión, así como el derecho de los militantes a conocer las cuestiones internas de los partidos políticos.

No obstante, ello no significa que dentro del mensaje correspondiente, esté permitido emitir expresiones que constituyan llamados al voto o tengan un significado equivalente, máxime si se emiten una vez que ya ha concluido el periodo de precampañas.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la publicación denunciada contiene expresiones que tienen un significado equivalente a llamados al voto en contra de una opción política, de modo que se acredita el elemento subjetivo.

En consecuencia, al tenerse por actualizados los elementos personal, temporal y subjetivo expuestos en el marco normativo correspondiente, lo procedente es tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁰, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante no precisa en qué consiste el uso indebido de recursos públicos, es decir, no menciona qué actividades fueron desplegadas por parte de la denunciada que implicaron el uso de recursos provenientes del erario.

No obstante, se advierte que se solicita una diligencia de inspección ocular a efecto de la *Oficialía Electoral* de fe de las características y mobiliario de la oficina que la denunciada tenía asignada en el recinto que ocupa el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en razón de su cargo de diputada local integrante de dicho órgano legislativo.

Al respecto, es señalarse que dicha diligencia es contraria al principio de intervención mínima, de aplicación obligatorio en la sustanciación de los

¹⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

procedimientos sancionadores, ya que constituye un acto de molestia injustificada hacia la denunciada.

En efecto, el denunciante con dicha diligencia pretendía acreditar que el video denunciado se grabó en la oficina que ocupaba la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de diputada local, con lo cual, a su juicio, quedaba acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, se estima que con independencia de que no se consideró necesaria la diligencia en comento, esto no provoca algún perjuicio al denunciante ni constituye una falta de exhaustividad en el análisis de la conducta denunciada, toda vez que, del marco normativo atinente, se advierte que la prohibición contenida en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos consiste en que no se utilicen recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

En la especie, no se advierte de qué manera el espacio físico en que se grabó el video pudiera contener elementos de uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se advierte emblemas o el nombre de alguna institución pública, además que se trata de oficinas de trabajo genéricas, con características similares a cualquier otra oficina de trabajo público o privado.

Un análisis más exhaustivo, sería requerido en el caso de que se hubiese utilizado como fondo algún edificio público que resultara claramente identificable, como lo sería la fachada del recinto que ocupa el Congreso Local, el Salón de Plenos o algún otro espacio con características similares, como podría ser la sede del gobierno estatal o municipal.

Por lo tanto, se concluye que no se utilizó mobiliario alguno para influir en la contienda político-electoral, de ahí que se considere que la diligencia resultaba innecesaria, ya que el supuesto planteado por el denunciante no constituye uso indebido de recursos públicos, ya que los muebles accesorios no resultan idóneos para influir en la equidad de la contienda.

Por otro lado, en autos no obra prueba alguna que acredite que el monto erogado para la difusión de la publicidad denunciada haya tenido su origen en recursos del erario.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse el uso de recursos públicos en la conducta desplegada, no existe la posibilidad jurídica de tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en promoción personalizada.

10.3.1.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹¹, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹², respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita,

¹² Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹³, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁴:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁴ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, como se expuso previamente, la conducta denunciada consiste en la publicación de un video en el perfil personal de la red social Facebook, de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en el cual, entre otras cosas, anunció que se registró como aspirante a la candidatura de *MORENA* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el video en referencia, de conformidad con lo asentado el Acta emitida por la *Oficialía Electoral*, no se advierte que se haga referencia al carácter de servidora

pública de la denunciada, sino que emite expresiones a título personal, aunado a que como se expuso previamente, la vía para la conducta desplegada fue un perfil personal de la red social Facebook y no un medio de comunicación social.

Por otro lado, tampoco se advierte que la denunciada haga referencia a su actividad legislativa, o bien, que se atribuya logros gubernamentales, sino que como se advierte de la transcripción del mensaje ya insertado en la presente resolución, tampoco se atribuye logros de gobierno ni incluye emblemas o hace alusión a instituciones públicas.

En razón de lo anterior, se concluye que la publicación denunciada no contiene elementos de promoción personalizada por no hacerse referencia a actividad gubernamental alguna por parte de la denunciada ni atribuirse logros de gobierno, ni utilizarse el emblema o nombre de alguna institución pública, ni utilizarse medios de comunicación social.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en transgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de

determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la

equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.4.1.2. Caso concreto.

En el escrito respectivo, el denunciante señaló de manera genérica que los hechos denunciados constituían transgresiones a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

En ese sentido, el quejoso no formula razonamiento jurídico alguno por el cual estima que la denunciante trasgredió los principios señalados en el párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, de las constancias que obran en autos, así como considerando el marco jurisprudencial expuesto en el numeral que antecede, no se advierte que los hechos denunciados trasgredan los principios mencionados.

Es criterio de la *Sala Superior* que el poder público no debe utilizarse para influir en los electores, en tal sentido, se exige a todos los servidores públicos para que

el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, tal como ha quedado expuesto, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no emite el mensaje en su calidad de legisladora, sino en su calidad de ciudadana en pleno ejercicio de su derecho a votar y ser votada.

En ese sentido, no se advierte que en el mensaje se haga alusión a su calidad de legisladora y, en consecuencia, que utilice su calidad de servidora pública para influir en la equidad de la contienda política.

La *Sala Superior* ha sostenido¹⁵ que, como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.

Asimismo, debe considerarse que, en la sentencia citada en el párrafo anterior, también señala la doble dimensión de los legisladores como servidores públicos y militantes partidistas.

En efecto, la *Sala Superior* consideró en la resolución en comento que la vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.

De ahí que se estime que la denunciada no trasgredió el principio de neutralidad, puesto que no emitió expresiones en su calidad de diputada de las cuales se

¹⁵ SUP-REP-00162-2018

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00162-2018.htm>

podría desprender que influyó en la equidad de la contienda política, aunado a que, en todo caso, los legisladores gozan de un margen más amplio para abordar temas partidistas y vincularlos con el ejercicio de su función legislativa.

No obstante, en el mensaje contenido en la publicación denunciada, no se hace referencia al carácter de legisladora de la denunciada ni vincula su mensaje con cuestiones inherentes a su cargo, de modo que no es procedente tener por actualizada la transgresión al principio de neutralidad ni al de equidad en la contienda.

Del mismo modo se tiene por no actualizada la vulneración al principio de imparcialidad, puesto que no se advierte actuación por parte de la denunciada, en su carácter de legisladora tendente a influir en la equidad de la contienda, sino que se advierte que el mensaje se emite en su calidad de militante de un partido político y participante en un proceso interno de selección de candidatos.

10.5. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en culpa in vigilando.

10.5.1. Justificación.

10.5.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹⁶.

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.5.1.1. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al partido político *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

En efecto, para poder atribuirle deber alguno a *MORENA*, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a su entonces precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado que conoció de dicha conducta.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *MORENA*, tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que, estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En ese sentido, se estima que no es razonable exigir que *MORENA* debe tener conocimiento de las publicaciones que emiten todas las personas que se registraron como aspirantes a alguna candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral concurrente, máxime cuando alguno de esos aspirantes también tiene el carácter de servidor público, como es el caso, toda vez que

como ha quedado acreditado, en la fecha en que se emitieron las publicaciones, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal no había solicitado licencia al cargo de diputada local.

De ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en culpa in vigilando atribuida al *MORENA*.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En el presente caso, del Acta Circunstanciada OE/439/2021, se advierte que hasta la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular respectiva a dicho instrumento, la publicación denunciada había tenido 2447 reacciones, 1170 comentarios, había sido compartida 546 veces y fue reproducida 99 mil veces.

En ese orden de ideas, del Acta Circunstanciada OE/452/2021, se desprende que la difusión de la publicación denunciada tuvo tal impacto, en razón de que se trató de publicidad pagada.

En ese sentido, si bien no es posible determinar el grado de afectación que tuvo dicha conducta en la equidad en la contienda, puesto que no existen elementos objetivos para determinar la percepción favorable que haya provocado la publicación respecto de la denunciada, sin embargo, sí es posible advertir el grado de difusión, además de que el 99% de las visualizaciones ocurrieron en el estado de Tamaulipas.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en una publicación y en una video grabación que fue transmitida por el perfil de la red social Facebook de nombre “Carmen Lilia”, en la cual la denunciada emitió un discurso el cual fue catalogado como constitutivo de actos anticipados de campaña, dicho discurso se colocó en un perfil con la categoría de figura pública el cual cuenta con 106,000 seguidores,

por lo cual no existieron restricciones para su difusión, por lo que la publicación en la que se difundió un video tuvo 886 reacciones, 120 comentarios y fue compartida 123 veces, por lo que hace a la publicación identificada como **d)**, tuvo 2,000 reacciones, 251 comentarios y fue compartida 161 veces.

Tiempo: La conducta se desplegó el cinco de febrero del año en curso, es decir, dentro de un proceso electoral, con posterioridad a la conclusión de la etapa de precampaña la cual concluyó el treinta de enero y previo al diecinueve de abril fecha en que dio inicio la etapa de campaña en el actual proceso electoral 2020-2021.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente y al contenido de los mensajes, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, más allá de su carácter de diputada local, sin embargo, dicha información resulta relevante únicamente el caso de se imponga una sanción pecuniaria.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil de la red social Facebook, la cual cuenta con 2515 seguidores.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que la denunciada haya sido previamente sancionada por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que, no obstante que ya había concluido el periodo de precampañas, difundió un video en el cual realizó expresiones en contra de una opción política.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en posicionarse anticipadamente ante el electorado.

Esto es así, en razón de que no obran en el expediente elementos para determinar el grado de efectividad de esos mensajes, es decir, no existe elementos objetivos que permitan concluir que la percepción de las personas que recibieron el mensaje cambió favorablemente para los fines de la denunciada, a partir de haber sido expuestos a dichas publicaciones.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la denunciada, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, sino que se limitó a una publicación específica, aunado a que no existen antecedentes de que a la

denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y trasgresión a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se impone una sanción consistente en amonestación pública; la cual podrá incrementarse en caso de reincidencia.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

CUARTO. Inscribese a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM